



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot
Acta de Audiencia**

Audiencia	Art. 77 y 80
Proceso	Ordinario de primera
Fecha	9 de febrero de 2024
Hora inicio	3:18 p.m.
Radicado	25-307-3105-001- 2021-00151-00
Demandante	WILLIAM ROBERTO TOVAR LUNA Celular: 3115340063 Correo electrónico: witolu2000@hotmail.com
Abogado	Dr. GONZALO SALAZAR GORDILLO Celular: 3158755205 Correo electrónico: hablemos27@gmail.com
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co R.L. LUISA CORREA
Apoderado	Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ Celular: Correo electrónico: abogadosvallejo@gmail.com DR. SANTIAGO ANDRES RODRIGUEZ CUELLAR
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Apoderado sustituto	Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ Celular Correo electrónico: defensacolp.cdnamarca2@gmail.com
Auto	Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de Colpensiones, al Dr. Pedro Camilo Olivo de la Cruz conforme los términos de la sustitución de poder (PDF 23). Así mismo, al doctor Santiago Andrés Rodríguez Cuellar, como apoderado sustituto en favor de PORVENIR S.A.
Conciliación	Colpensiones allegó certificación de la Secretaría Técnica del Comité y Defensa Judicial, indicando que no propone fórmula conciliatoria (PDF23). No obstante PORVENIR presenta fórmula conciliatoria, pero no es aceptada por la parte actora ni coadyuvada por Colpensiones. Auto: <ol style="list-style-type: none">1. Declara fracasada y precluida la etapa de conciliación1. Seguir con las demás etapas de la audiencia
Excep. previas	No se propusieron
Saneamiento	No se advierte nulidad alguna que invalide lo actuado.

Fijación del litigio	<p>* <u>La demandada Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", aceptó los siguientes hechos</u></p> <p>Hecho 1: El demandante nació el 17 de febrero de 1959, contando a la fecha de presentación de la demanda con 62 años de edad.</p> <p>Hecho 2: Durante su vida laboral, fue afiliado al ISS desde el 1° de septiembre de 1978 hasta el 30 de septiembre de 1997, inicialmente desde el empleador Arturo Tovar Vergara, para hacer sus aportes al sistema integral de seguridad social, concretamente el pago de aportes a pensión, mediante el régimen de prima media.</p> <p>* <u>La demandada Porvenir S.A. aceptó el siguiente hecho de la demanda:</u></p> <p>Hecho 1: El demandante nació el 17 de febrero de 1959, contando a la fecha de presentación de la demanda con 62 años de edad.</p>
Auto	<p>1. Ténganse por probados los hechos anteriormente relacionados.</p> <p>2. Se desecharán las pruebas a probar los anteriores hechos.</p> <p>3. Se fijará el litigio en establecer si procede la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor William Roberto Tovar Luna a Porvenir S.A. y como consecuencia de ello, el actor siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>Solo una vez determinado lo anterior, se analizará si hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" y de las demás pretensiones solicitadas.</p>
Pruebas	<p>* DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS DE COLPENSIONES</p> <p>1. Documental.</p> <p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante William Roberto Tovar Luna.</p> <p>* DECRETO DE PRUEBAS PORVENIR S.A.</p> <p>1. Documental.</p>

	<p>Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda los cuales serán valorados en cuanto a derecho corresponda en la sentencia.</p> <p>2. Interrogatorio</p> <p>Se recibirá la declaración del demandante William Roberto Tovar Luna.</p> <p>Notificado en estrados. Sin recursos</p>
Audiencia 80	<p>Practica de pruebas. Colpensiones desiste del interrogatorio de parte al actor PORVENIR realiza el Interrogatorio de parte al demandante.</p> <p>Auto:</p> <p>Se accede al desistimiento del interrogatorio al demandante por parte de COLPENSIONES.</p>
Cierre debate probatorio. Alegatos	<p>4:20 p.m. Notificada en estrados Sin recursos</p> <p>10 minutos máximo, cada apoderado.</p>
Audiencia de juzgamiento	<p>4:31p.m. DECISIÓN</p> <p>En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,</p> <p>RESUELVE:</p> <p>1. Declarar la ineficacia de la afiliación del señor William Roberto Tovar Luna a Horizonte Pensiones y Cesantías S.A. suscrita el 30 de agosto de 2001, que fue absorbido por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme los motivos expuestos. En consecuencia, se declara que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.</p> <p>2. Condenar a la demandada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. a devolver a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del señor William Roberto Tovar Luna, como la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros; los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades; los porcentajes y aportes depositados en el fondo de garantía de pensión mínima, los bonos pensionales que se encuentran en la cuenta de</p>

ahorro individual, las **primas de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivencia**; valores que deberán ser igualmente **indexados** al momento de su traslado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediéndosele el termino de 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

3. Declarar que el señor William Roberto Tovar Luna es merecedor del reconocimiento y pago de la pensión de vejez establecida en la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.

4. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" que dentro del término de 20 días siguientes al recibimiento de traslado de valores pertenecientes al actor por parte de Porvenir S.A., y el demandante demuestre la desafiliación del sistema general de pensiones, expida y notifique el correspondiente acto administrativo por medio del cual se dé cumplimiento a la presente decisión, realizando la liquidación de la correspondiente prestación pensional con base en los arts. 33 y 34 de la ley 100 de 1993, modificada por la ley 797 de 2003, estableciendo que la fecha del reconocimiento pensional lo será a partir de la fecha en que el demandante demuestre la desafiliación al sistema general de pensiones y proceda al pago de la misma.

5. AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a descontar del retroactivo pensional, si lo hubiere, el valor de la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud – EPS a la que se encuentre afiliado el demandante.

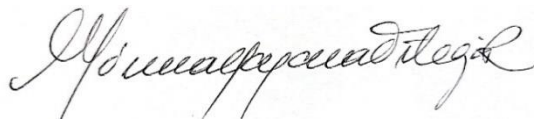
6. Declarar que prospera la excepción de no procedencia al pago de costas, propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", conforme con lo expuesto.

7. Declarar imprósperas las demás excepciones de mérito propuesta por la parte demandada.

8. Condenar en costas a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., fijándose las agencias en derecho en la suma de 2 smlmv a favor de la parte demandante.

9. En caso de no ser apelado el presente fallo, consúltese ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, conforme al art. 69 del C.P.T.

	Notificada en estrados
Recurso	Apelan PORVENIR y COLPENSIONES y sustentan en ese orden.
Auto	Por venir debidamente sustentado el recurso de apelación contra la sentencia y por ser procedente de acuerdo con lo previsto en el art. 66 del CPL y SS, el juzgado concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca; por consiguiente se ordenará que por secretaría se remita el expediente digital, con el cumplimiento de todos los protocolos dispuestos por el C.S. de La J. Esta decisión queda notificada en estrados Sin objeción.
Hora finalización	5:40 p.m.



Mónica Yajaira Ortega Rubiano
Juez